

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 698

Panamá, 29 de junio de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense C & S Legal Bureau, en representación de la **Global Financial Funds**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue a Aura Chávez Espinosa.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes.

El 11 de marzo de 2003, Aura M. Chávez Espinosa y la Caja de Ahorros suscribieron un contrato para la emisión y uso de tarjetas de crédito y, como consecuencia de ello, le fue otorgada a la primera la tarjeta de crédito Visa 4765-2801-2037-9057. (Cfr. foja 2 y reverso, y foja 3 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento, por parte de la tarjetahabiente, de las obligaciones contenidas en el mencionado contrato, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el auto ejecutivo 2637 de 20 de mayo de 2009,

a través del cual libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de B/.934.97, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación. (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

Dentro del mismo proceso por cobro coactivo, el juzgado ejecutor de la institución acreedora emitió el auto 2638 de 20 de julio de 2009, por medio del cual decretó secuestro en contra de Aura M. Chávez Espinosa y, sobre todos los bienes muebles de su propiedad, hasta la concurrencia de B/.934.97. (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

Por medio del oficio GDV-T-6721 de 20 de julio de 2009, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros notificó al director del Registro Único Vehicular sobre el secuestro decretado y, en respuesta a la mencionada nota, el encargado de la Sección de Registro Único de Vehículos Motorizados, informó a la mencionada entidad bancaria que se había ejecutado la orden de secuestro sobre el vehículo con matrícula 430438, de propiedad de la deudora. (Cfr. fojas 10 y 28 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, El 30 de noviembre de 2007, Aura M. Chávez Espinosa y Global Financial Funds, firmaron un contrato de fideicomiso de garantía, dentro del cual se constituyó como bien fideicomitado el vehículo marca Fiat, modelo Palio Adventure, año 2008, color plata, con motor 0307565 y chasis 9DB17319984210801, con valor de B/.15,000.00.(Cfr. foja 1 del cuaderno judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada judicial de Global Financial Funds presentó el presente incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Aura M. Chávez Espinosa, con el fin de que se deje sin efecto la medida precautoria dictada por el juzgado executor de esta última institución, en vista que la deudora y la mencionada compañía fiduciaria, habían celebrado un fideicomiso de garantía, mediante el cual el bien secuestrado se constituyó en la garantía de la obligación de pago contraída por la fideicomitente. (Cfr. fojas 12 a 15 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la incidentista, este Despacho considera oportuno citar lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 1 de 5 de enero de 1984, "Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones":

"Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos. (El subrayado es nuestro)

De la lectura del citado artículo se infiere claramente que, ante la existencia de un contrato de fideicomiso, los bienes que lo constituyen no pueden ser objeto de acciones de secuestro ni de embargo, salvo las excepciones relativas a

obligaciones o daños causados con motivo de la ejecución del fideicomiso o por terceros cuando se traspasen o retengan los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En el presente caso se observa que el bien fideicomitido, es decir, el vehículo marca Fiat, año 2008, modelo Palio Adventure, color plata, con motor 0307565, y chasis 9DB17319984210801, no está dentro de ninguna de las excepciones que prevé el artículo 15 de la ley 1 de 5 de enero de 1984 para que resulte procedente el secuestro o embargo de un bien que forme parte de un fideicomiso, de lo que se infiere que el mencionado vehículo no podía ser objeto de la medida precautoria ordenada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de ahorros; de ahí que lo procedente sea levantar dicha medida.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal al dictar su fallo de fecha 02 de marzo de 2009 se pronunció en los siguientes términos:

"...De fojas 1 a 14 del expediente, se observa el contrato de Fideicomiso de Garantía de fecha 15 de diciembre de 2005, celebrado entre Mario Antonio Acevedo Escobar, en calidad de fideicomitente; GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., en calidad de fiduciario. Dicho contrato se encuentra notariado en la misma fecha de suscripción, según lo dispone el artículo 13 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, la cual establece, "que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño".

En virtud de todo lo reseñado, esta Magistratura concluye que lo procedente

es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo 15 de la Ley N° 1 de 1984, es claro al establecer que los bienes en fideicomiso son patrimonio separado del fiduciario, por lo cual no pueden ser secuestrados o embargados, salvo por las excepciones que la Ley establece.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma forense Ellis & Ellis, actuando en nombre y representación de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Mario Antonio Acevedo Escobar; y por ende, ORDENA el levantamiento del secuestro decretado, con las correspondientes comunicaciones, contra el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer GL, año 2006, color negro, motor 4G13GQ1471, chasis JMYSRCS1A6U000577, con matrícula N° 516915. (El subrayado es nuestro).

Por último, el artículo 13 de la ley 1 de 1984 establece que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efectos respecto a terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un notario público panameño, lo que en este caso ocurrió el 30 de noviembre de 2007, es decir, antes del 20 de mayo de 2009 y del 20 de julio de 2009, fechas del auto que libra mandamiento de pago y del auto por medio del cual se decreta secuestro respectivamente, de lo que se infiere que el mencionado fideicomiso es efectivo antes de ser emitidos dichos autos por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros. (Cfr. fojas 6

del cuaderno judicial y, fojas 9 y 10 del expediente ejecutivo).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma forense C & S Legal Bureau, en representación de Global Financial Funds, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Aura Chávez Espinosa.

III. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 146-10